

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N: 110013342-046-2019-00272-00
DEMANDANTE: LEONEL ANTONIO RAMÍREZ DÍAZ
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Ingresa el presente asunto al Despacho para decidir sobre su admisión, sin embargo, este Juzgado no avocará conocimiento del mismo por las razones que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES

El señor Leonel Antonio Ramírez Díaz, mediante apoderado judicial presentó el 8 de julio de 2019 (fl. 78) demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, pretendiendo entre otras las siguientes declaraciones:

“Primero. Declárase la nulidad de las Resoluciones Números SUB 38638 del 12 de febrero de 2018; Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Reintegro sumas de dinero- Ordinaria), “iniciado por Colpensiones de Oficio”, La SUB 97626 del 25 Abr 2019, que resuelve la Reposición; y la DPE 3105 de 16 May 2019, que resolvió la apelación ante el superior jerárquico.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro de los dineros injustamente descontados por nómina, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.960.032,00).

Tercero. Que la liquidación de la anterior suma a reintegrar a mi defendido, y que fue ilegalmente descontada en los meses de noviembre y diciembre de 2018, deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y

ajustando dicha condena, tomando como base el índice de precios al consumidor”
(Sic) folio 1.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso se contrae a determinar si la jurisdicción contenciosa es competente para conocer de la nulidad de los actos que se enjuician y como consecuencia se ordene el reintegro de los dineros descontados por la entidad al actor quien estuvo vinculado laboralmente con el sector privado.

Estudiada la normatividad vigente se advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la competencia de esta Jurisdicción, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)”

El numeral 4 del referido artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

A su turno el artículo 105 del mismo estatuto señala los asuntos de los cuales no conoce esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Ahora, en lo referente a los procesos que conoce la Jurisdicción Ordinaria, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone que los asuntos de su conocimiento son los relativos a la prestación de los servicios de Seguridad Social, disposición que a su vez fue modificada por el artículo 622 del C.G.P., disponiendo lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...).”

En desarrollo de lo anterior, se advierte que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos que versen sobre la relación laboral de los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, empleados públicos, así como de los conflictos que surjan con ocasión de la Seguridad Social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública siempre que se trate de servidores regidos por una relación legal y reglamentaria, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un **trabajador oficial o a un particular** (vínculo contractual), la jurisdicción que tiene la facultad para conocer de la misma es la ordinaria laboral.

Igualmente vale la pena resaltar que el Consejo de Estado ha considerado que el solo hecho que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones decidan y hayan decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -, no le otorga automáticamente el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que en los asuntos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por la combinación de la materia objeto de conflicto y vínculo laboral, en efecto, el Alto Tribunal, consideró:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)¹

Así las cosas, en procesos como el de la referencia donde se discutan asuntos de carácter pensional² se debe establecer si quien reclama el derecho ostenta u ostentó la calidad de empleado público y de esta forma determinar, si el objeto de la controversia lo debe conocer esta Jurisdicción.

En el *sub lite* se evidencia que al señor Pablo Alonso Sepúlveda se le reconoció pensión de invalidez a través de la Resolución N° 46709 del 28 de noviembre de 2006, efectiva a partir del 28 de agosto de 2003³, que de conformidad con el reporte de semanas cotizadas visto a fotos 88-90, se comprueba que para el año de cotización del reconocimiento pensional -2003-, el empleador fue “SERVIGRAPHIC

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

² Según la pretensión N° 2 se solicita el reintegro de los dineros injustamente descontados por nómina (fl.1).

³ Parte considerativa de la Resolución N° SUB38638 del 12 de febrero de 2018 (fl.19)

LTDA”, comprobándose además cotizaciones al sistema como trabajador independiente.

En suma al no haber ostentado el demandante la calidad de empleado público al momento de la adquisición del derecho pensional, ni por ser beneficiario de algún régimen especial de los servidores públicos, esta jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral (Reparto), no acepte la competencia del presente asunto, desde ahora se **PROPONE** el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA

Hoy **22 de octubre de 2019** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado **40** 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
Secretaria